

Radicación: 76001400302820200035300
Proceso: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
Apoderado: Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO
Email: juridico@taxisautoscali.com
Demandado: ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA
As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora arrimo certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que acredita que la Cédula de Ciudadanía del demandado se encuentra cancelada por muerte. Sírvase proveer. Cali, mayo 31 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto interlocutorio No. 699

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial y a la luz del Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que acredita el actor que la Cédula de Ciudadanía del demandado se encuentra cancelada por muerte, desde el 25 de noviembre de 2019, preciso resultar traer a colación delantadamente el contenido del artículo 159 del Código General del Proceso, el cual establece las causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia, de la siguiente manera:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la

notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En armonía con lo anterior, tenemos la norma sustantiva rectora del anterior precepto cual es la disposición consagrada en el artículo 1434 del Código Civil, el cual nos enseña que “[l]os títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán **entablar** o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”; de donde surge entonces la necesidad inexcusable para el acreedor de realizar un procedimiento previo a la presentación de la acción judicial ejecutiva, que no es otro que notificar a los herederos sobre la existencia de los títulos que se pretenden hacer valer.

En ese orden de ideas, se tiene que los títulos ejecutivos de un deudor fallecido deben, en todos los casos, notificarse a sus herederos, para que éstos puedan apersonarse de su cumplimiento, ya que son los continuadores de su personalidad jurídica, y porque esas acreencias conservan la misma fuerza que tenían contra el *de cuius*; por ello, los herederos están obligados a cumplir con las obligaciones económicas que gravan el patrimonio transmisible del causante, pero para hacerlo, deben tener conocimiento no solo de su existencia, sino también del proceso que para su cobro se ha iniciado o se iniciará.

Así, ocurrido el fallecimiento del deudor sin que se les notifique a sus herederos la existencia de los títulos aportados como base del recaudo, toda actuación posterior está viciada de la nulidad de que trata el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora sometió a reparto la demanda ejecutiva que nos ocupa, siendo asignada el día diecinueve (19) de agosto de 2020, librándose la correspondiente orden de pago el dos (02) de octubre de 2020, en la forma pedida por la parte activa, disponiéndose su notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 al 301 de nuestra obra ritual civil. Simultáneamente, con la orden de apremio se decretó el embargo y posterior secuestro del bien mueble de propiedad de la parte ejecutada, librándose los respectivos oficios.

Posteriormente, el apoderado actor allegó certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que acredita que la Cédula de Ciudadanía del demandado se encuentra cancelada por muerte, en el que se lee como fecha de

afectación el 25 de noviembre de 2019, fecha muy anterior, tanto a la presentación de la demanda como al mandamiento de pago; luego conforme a la normatividad estudiada en precedencia, el haberse iniciado la acción ejecutiva con posterioridad a la muerte del único deudor sin haberse agotado previamente las diligencias de que trata el estudiado artículo 1434 del Código Civil, invalida la actuación que se haya surtido en ausencia de dicho trámite, en este caso, desde el mandamiento de pago inclusive.

En mérito de todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

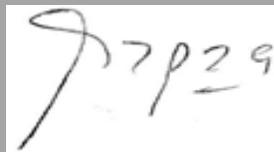
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 728 del dos (02) de octubre de 2020 inclusive, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta las diligencias contempladas en el artículo 1434 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, y referidas en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria